

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANTOYUCA, VERACRUZ
BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO I
Del Bando de Policía y Gobierno Municipal

Artículo 1. El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público, interés social y observancia general para las personas habitantes, vecinas y transeúntes del Municipio de Tantoyuca, Veracruz.

Artículo 2. El presente Bando tiene por objeto establecer las bases de organización política y administrativa del Municipio, preservar el orden público, la tranquilidad social y la convivencia armónica entre las personas dentro del territorio municipal, así como regular las faltas administrativas contra la seguridad, la tranquilidad y el orden público, y establecer las bases para la observancia de los reglamentos y demás disposiciones municipales.

Artículo 3. Son principios rectores del presente Bando, además de los previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, los siguientes:

- I. El respeto a la dignidad humana;
- II. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- III. La perspectiva de género;
- IV. La no discriminación;
- V. La autodeterminación y la libertad de las mujeres;
- VI. La prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VII. La protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. El pluralismo social, la multiculturalidad y el reconocimiento del plurilingüismo; y
- IX. La participación ciudadana y vecinal en los asuntos públicos municipales.

Artículo 4. Para los efectos del presente Bando, se entenderá por:

- I. Administración Pública Municipal: Al conjunto de dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Ayuntamiento y que ejercen funciones de carácter público en el ámbito de su competencia;
- II. Áreas Administrativas: A las unidades que integran las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- III. Autoridad Municipal: A las personas servidoras públicas municipales facultadas para ejercer atribuciones administrativas o de autoridad conforme a este Bando y demás disposiciones aplicables;
- IV. Ayuntamiento: Al Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz;



- V. Bando: Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tantoyuca, Veracruz;
- VI. Bienes Municipales: A los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio municipal, ya sean de dominio público o privado, conforme a la legislación aplicable;
- VII. Cabildo: A la reunión formal del Ayuntamiento en sesión legalmente convocada para deliberar y resolver los asuntos de su competencia;
- VIII. Código de Procedimientos: Al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz;
- IX. Comisiones Edilicias: A los órganos colegiados integrados por las personas ediles para el estudio, análisis, vigilancia y atención de los asuntos municipales en las materias que determine el Ayuntamiento;
- X. Congreso: Al Congreso del Estado de Veracruz;
- XI. Constitución Estatal: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz;
- XII. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. Dependencias: A las unidades administrativas que integran la Administración Pública Municipal Centralizada;
- XIV. Derechos Humanos: A las prerrogativas inherentes a la dignidad de la persona humana, reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las demás disposiciones aplicables;
- XV. Espacios Públicos: A los bienes de dominio público destinados al uso común o a la prestación de un servicio público dentro del territorio municipal;
- XVI. Infracción Administrativa: A la conducta u omisión que contravenga las disposiciones del presente Bando y que sea sancionable en términos del mismo;
- XVII. Juzgado Cívico: A la autoridad administrativa municipal encargada de conocer, calificar y sancionar las infracciones administrativas previstas en el presente Bando y demás disposiciones aplicables, así como de aplicar mecanismos de justicia cívica para la solución de conflictos comunitarios, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

El Juzgado Cívico ejercerá sus funciones con autonomía técnica y resolutive, sin subordinación en la emisión de sus determinaciones, aun cuando se encuentre adscrito administrativamente a la dependencia que determine el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.
- XVIII. Ley de Planeación: A la Ley de Planeación del Estado de Veracruz;
- XIX. Ley del Sistema Estatal: A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz;
- XX. Ley Orgánica: A la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz;
- XXI. Municipio: Al Municipio de Tantoyuca, Veracruz;



- XXII. Orden Público: A la condición necesaria para garantizar la convivencia pacífica, la tranquilidad social, la seguridad y el respeto a los derechos de las personas dentro del territorio municipal;
- XXIII. Persona Presunta Infractora: A la persona a quien se atribuye la probable comisión de una infracción administrativa, sin que exista resolución firme que determine su responsabilidad;
- XXIV. Personas Servidoras Públicas Municipales: A quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Municipal;
- XXV. Policía Municipal: Al conjunto de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal encargadas de la prevención del delito y el mantenimiento del orden público;
- XXVI. Presidenta o Presidente Municipal: A la persona titular de la Presidencia Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz;
- XXVII. Regidoras o Regidores: A las personas titulares de las Regidurías del Ayuntamiento;
- XXVIII. Reglamento de Comercio Municipal: Al Reglamento de Comercio, Servicios, Industria, Espectáculos y Mercados para el Municipio de Tantoyuca, Veracruz;
- XXIX. Reglamento de Movilidad: Al Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial para el Municipio de Tantoyuca, Veracruz;
- XXX. Reglamento de Protección Civil: Al Reglamento de Protección Civil para el Municipio;
- XXXI. Reincidencia: A la comisión reiterada de una o más infracciones previstas en este Bando por una misma persona, cuando hayan sido previamente sancionadas mediante resolución firme;
- XXXII. Secretaria o Secretario del Ayuntamiento: A la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento;
- XXXIII. Síndica o Síndico: A la persona titular de la Sindicatura del Ayuntamiento;
- XXXIV. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización, índice, base o referencia económica en pesos, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que se utiliza para determinar la cuantía del pago de obligaciones, sanciones, multas y demás supuestos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables, en sustitución del salario mínimo; y
- XXXV. Vía Pública: A toda infraestructura destinada de manera permanente o temporal al libre tránsito peatonal o vehicular, comprendiendo de manera enunciativa y no limitativa avenidas, banquetas, calles, calzadas, camellones, carreteras, explanadas, jardines, parques, pasajes, pasos a desnivel, plazas, portales, puentes, reservas y demás espacios públicos de características análogas.

Artículo 5. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus atribuciones, promoverá, respetará, protegerá y garantizará los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, los tratados internacionales en la materia y la Constitución Estatal, observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



En el Municipio queda prohibida toda forma de discriminación por parte de las autoridades municipales que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.

Las autoridades municipales deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que impliquen discriminación y adoptarán medidas para prevenirla, atenderla y erradicarla en el ámbito de su competencia.

El Ayuntamiento promoverá la igualdad sustantiva y la participación igualitaria en las políticas públicas, programas y acciones municipales.

Artículo 6. Para efectos del presente Bando, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación federal y estatal en materia de igualdad y no discriminación, se consideran, de manera enunciativa, más no limitativa, como conductas discriminatorias, en el ámbito de actuación de las autoridades municipales, las siguientes:

- I. Negar, restringir o condicionar injustificadamente el acceso a programas municipales de apoyo educativo, social o económico por motivos de origen étnico, género, edad, discapacidad u otra condición protegida;
- II. Impedir o limitar la participación en actividades deportivas, culturales, recreativas o comunitarias organizadas por el Municipio por razones de género u otra condición protegida;
- III. Restringir el acceso o permanencia en espacios de participación o representación municipal por motivos de edad, estado civil, embarazo, discapacidad, religión, ideología u otra condición protegida;
- IV. Establecer, dentro del ámbito municipal, diferencias injustificadas en las condiciones de participación o acceso a beneficios públicos por motivos de origen étnico, género, edad, discapacidad u otra condición protegida;
- V. Difundir, en programas o campañas oficiales municipales, mensajes que promuevan estereotipos o cualquier forma de violencia o discriminación; y
- VI. Cualquier otra conducta realizada en el ámbito de competencia municipal que tenga por objeto o resultado menoscabar la dignidad humana o restringir el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad.

Artículo 7. Todas las personas tendrán el deber de colaborar con las autoridades municipales, en los términos de la legislación aplicable, para el cumplimiento de los fines establecidos en el presente Bando.

Cualquier persona podrá presentar denuncia o queja ante la autoridad municipal competente por hechos que presuntamente constituyan infracciones al presente Bando o a los reglamentos municipales, conforme al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Artículo 8. El presente Bando y las disposiciones administrativas de carácter general que expida el Ayuntamiento, tales como reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones aplicables, serán obligatorias dentro del territorio municipal una vez publicadas conforme a la legislación aplicable.



Las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar su cumplimiento e iniciar los procedimientos administrativos correspondientes cuando se advierta su incumplimiento.

Artículo 9. Las infracciones al presente Bando serán sancionadas conforme al procedimiento establecido en este Bando y demás disposiciones aplicables, garantizando el derecho de audiencia y demás formalidades esenciales del procedimiento.

La imposición de sanciones administrativas se realizará sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, penal o de otra naturaleza que pudieran derivarse conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO II

Del Nombre y Escudo

Artículo 10. La modificación de la denominación oficial del Municipio sólo podrá realizarse en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. El escudo del Municipio constituye su símbolo oficial de identidad y representación institucional. Su diseño y características fueron establecidos mediante acuerdo de Cabildo. Cualquier modificación al escudo deberá aprobarse mediante acuerdo de Cabildo, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 12. El escudo municipal será utilizado exclusivamente para fines oficiales por las autoridades municipales y deberá exhibirse en oficinas, documentos y bienes que integren el patrimonio municipal. Cualquier uso distinto requerirá autorización previa del Cabildo.

Se prohíbe el uso del escudo municipal con fines de lucro, propaganda comercial o que impliquen menoscabo a su dignidad institucional.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado en términos de las infracciones previstas en el presente Bando.

Artículo 13. En el Municipio se reconocerán como símbolos oficiales:

- I. La Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional;
- II. El Escudo del Estado de Veracruz y el Himno a Veracruz; y
- III. El Escudo e Himno del Municipio.

El uso y respeto de dichos símbolos se regirá por la legislación federal y estatal aplicable, así como por las disposiciones municipales correspondientes.

La descripción heráldica del Escudo Municipal se incorpora como Anexo II del presente Bando.

Artículo 14. El Himno Municipal es el símbolo cívico que representa la identidad histórica y cultural del Municipio. La letra y música oficiales del Himno Municipal se incorporan como Anexo I del presente Bando y forma parte integrante del mismo.

Su interpretación en ceremonias oficiales se realizará con la solemnidad debida y conforme al protocolo cívico correspondiente.

Artículo 15. El Ayuntamiento y las instituciones educativas del Municipio promoverán el conocimiento y respeto al Himno Municipal apegándose a la letra y música de la versión establecida en el presente Bando.



Las comunidades indígenas podrán interpretarlo en lengua Tének u otras lenguas originarias presentes en el Municipio, en ejercicio de sus derechos culturales y lingüísticos.

TÍTULO SEGUNDO **Del Territorio Municipal**

CAPÍTULO I **De la Extensión, Límites y Colindancias**

Artículo 16. El territorio del Municipio es el que le reconoce la Constitución Estatal y la Ley Orgánica, con los límites y colindancias oficialmente determinados por el Congreso del Estado. El Municipio forma parte de la región Huasteca del Estado de Veracruz y cuenta con una superficie aproximada de 1,303.3 kilómetros cuadrados.

Artículo 17. Corresponde al Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo y en términos de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables, establecer o modificar la nomenclatura de las localidades, colonias, calles, plazas, parques y demás espacios públicos del Municipio, atendiendo a criterios históricos, culturales o sociales debidamente justificados.

Para tales efectos, el Ayuntamiento podrá considerar las solicitudes formuladas por las personas habitantes del Municipio conforme al procedimiento que establezca la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II **De la División Territorial**

Artículo 18. Para el ejercicio de sus funciones políticas, administrativas y de gobierno, el Municipio se integra territorialmente por su cabecera municipal, congregaciones, rancherías, caseríos y colonias legalmente reconocidos.

La creación, modificación o supresión de congregaciones y demás demarcaciones territoriales se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. Ninguna autoridad municipal podrá modificar los límites territoriales ni la división política del Municipio. Cualquier modificación sólo podrá realizarse conforme a lo dispuesto en la Constitución Estatal y en la Ley Orgánica.

Artículo 20. El Ayuntamiento garantizará la prestación de los servicios públicos municipales en los centros de población que integran el Municipio, en condiciones de legalidad, eficiencia, igualdad y progresividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal y la legislación aplicable.

Asimismo, promoverá la participación de las personas habitantes en el desarrollo comunitario y en la mejora continua de dichos servicios.

TÍTULO TERCERO **De la Población**

CAPÍTULO I **De las Personas Habitantes, Vecinas, y Transeúntes**



Artículo 21. Las relaciones entre las autoridades municipales y la población se regirán por los principios de legalidad, respeto a la dignidad humana, igualdad y trato no discriminatorio.

Artículo 22. Son personas habitantes del Municipio todas las que tengan su domicilio dentro de su territorio.

Son vecinas o vecinos quienes, además de tener domicilio en el mismo, acrediten residencia efectiva en los términos previstos por la Ley Orgánica.

Las personas habitantes y vecinas gozarán de los derechos y estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica, el presente Bando y demás disposiciones aplicables.

En su relación con el Ayuntamiento, tendrán además los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derechos:

- a) Participar en consultas y mecanismos de participación ciudadana en los términos de la normatividad aplicable;
- b) Presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades municipales;
- c) Integrarse a organizaciones comunitarias o mecanismos de participación ciudadana;
- d) Acceder, en condiciones de igualdad, a los servicios públicos y programas municipales; y
- e) Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

II. Obligaciones:

- a) Cumplir con las disposiciones del presente Bando y demás ordenamientos municipales;
- b) Contribuir, en términos de ley, a los gastos públicos municipales;
- c) Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales;
- d) Colaborar con las autoridades municipales en situaciones de emergencia o protección civil cuando así se requiera conforme a la legislación aplicable; y
- e) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 23. Son transeúntes las personas que, sin residir habitualmente en el Municipio, permanezcan o transiten dentro de su territorio.

Las personas transeúntes deberán observar las disposiciones del presente Bando y demás ordenamientos municipales.

Artículo 24. La vecindad se adquiere y se pierde en los términos previstos por la Ley Orgánica.

CAPÍTULO II

De los Padrones Municipales

Artículo 25. El Ayuntamiento podrá integrar y administrar padrones y registros administrativos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, en términos de la legislación aplicable.

Dichos padrones y registros estarán a cargo de las dependencias o áreas de la administración pública municipal competentes, conforme a la normatividad aplicable, y podrán comprender, de



manera enunciativa, más no limitativa, aquellos relativos a establecimientos, contribuyentes, proveedores, autoridades auxiliares, infracciones administrativas y demás materias vinculadas con la gestión municipal.

La integración, actualización, tratamiento y resguardo de la información contenida en dichos padrones se realizará conforme a la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, garantizando en todo momento su uso adecuado y la salvaguarda de los derechos de las personas.

Artículo 26. Las certificaciones expedidas por la autoridad municipal respecto de los registros administrativos harán prueba de los hechos que en ellos consten, salvo prueba en contrario, sin perjuicio de otros medios de prueba previstos en la legislación aplicable.

Artículo 27. Los padrones y registros administrativos tendrán el carácter de información pública, reservada o confidencial según corresponda, conforme a la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

El acceso a la información contenida en dichos registros se realizará conforme a los procedimientos previstos en la normatividad aplicable, garantizando en todo momento la protección de datos personales.

El Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal determinará las dependencias responsables de su integración, actualización y resguardo.

TÍTULO CUARTO

De la Organización y Funcionamiento del Gobierno Municipal

CAPÍTULO I

De los Órganos de Gobierno

Artículo 28. El gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento como órgano supremo de gobierno del Municipio, el cual funcionará mediante el Cabildo, como instancia deliberativa y de decisión colegiada; así como por la persona titular de la Presidencia Municipal, en su carácter de titular de la Administración Pública Municipal; y por la Administración Pública Municipal, entendida como el conjunto de dependencias y entidades encargadas la ejecución de los acuerdos, programas y políticas públicas municipales.

Artículo 29. El Ayuntamiento se integra por la Presidenta o Presidente Municipal, la Síndica o Síndico y el número de Regidoras o Regidores que determine la Ley Orgánica.

Corresponde a la Presidenta o Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como la dirección y conducción de la administración pública municipal, en términos de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. El Ayuntamiento celebrará sesiones de Cabildo con la periodicidad mínima establecida en la Ley Orgánica, así como aquellas que resulten necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, en el Reglamento Interior de Gobierno Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. Para el estudio, análisis y dictamen de los asuntos de su competencia, el Ayuntamiento integrará las Comisiones Edilicias previstas en la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.



CAPÍTULO II

De la Administración Pública Municipal

Artículo 32. La Administración Pública Municipal se organizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica y en el Reglamento de la Administración Pública Municipal, con el objeto de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos y el cumplimiento de las atribuciones municipales.

La Presidenta o Presidente Municipal ejercerá la dirección y conducción de la Administración Pública Municipal, en términos de la Ley Orgánica.

Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento serán las previstas en la Ley Orgánica, en el presente Bando y en las demás disposiciones aplicables.

Las personas titulares de las dependencias serán responsables de la ejecución y cumplimiento del presente Bando, así como de la reglamentación aplicable en el ámbito de su competencia.

Artículo 33. Las personas servidoras públicas municipales se regirán por los principios establecidos en la Constitución Federal, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, entre otros, los de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas y transparencia.

Asimismo, deberán observar el Código de Ética y de Conducta de la Administración Pública Municipal, así como las demás disposiciones en materia de integridad pública y responsabilidades administrativas.

Artículo 34. Las personas servidoras públicas municipales estarán sujetas al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

Artículo 35. La Administración Pública Municipal promoverá acciones de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana y datos abiertos, en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CAPÍTULO III

De la Organización Administrativa, la Administración Pública Centralizada y Descentralizada

Artículo 36. La Administración Pública Municipal Centralizada se integrará por las dependencias y unidades administrativas que determine el Reglamento de la Administración Pública Municipal, las cuales estarán subordinadas a la Presidencia Municipal para el ejercicio de sus atribuciones.

La organización, denominación, adscripción y atribuciones de dichas dependencias se establecerán en el Reglamento de la Administración Pública Municipal y demás disposiciones aplicables.

En materia de responsabilidades administrativas, el Órgano Interno de Control se regirá por la legislación específica y por las disposiciones correspondientes.

Artículo 37. Las dependencias desarrollarán sus actividades conforme a los objetivos y prioridades establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo, el Presupuesto de Egresos vigente y demás instrumentos de planeación aplicables.

Artículo 38. La Administración Pública Paramunicipal se integra por:



- I. Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales constituidos conforme a la legislación aplicable;
- II. Las Empresas de Participación Municipal Mayoritaria que se establezcan conforme a la ley; y
- III. Los Fideicomisos en los que el Municipio tenga el carácter de fideicomitente, en términos de la normatividad correspondiente.

Artículo 39. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, tanto centralizada como paramunicipal, deberán coordinarse entre sí para el ejercicio eficiente de sus atribuciones, conforme a la legislación aplicable.

El Ayuntamiento resolverá los conflictos de competencia que se susciten entre dichas dependencias y entidades, en términos de la Ley Orgánica y el Reglamento de la Administración Pública Municipal.

La información que se intercambie con motivo de dicha coordinación deberá sujetarse a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 40. La organización, integración y funcionamiento de las autoridades auxiliares municipales se sujetarán y ejercerán las atribuciones que les confieran la Ley Orgánica, el presente Bando y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO De los Servicios Públicos

CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales

Artículo 41. Los servicios públicos municipales son las actividades que el Ayuntamiento presta para satisfacer necesidades colectivas de carácter local, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal y la Ley Orgánica.

El Ayuntamiento podrá prestar dichos servicios de manera directa, mediante Organismos Descentralizados, a través de convenios de coordinación o asociación con otros órdenes de gobierno o municipios, o mediante concesión a particulares, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 42. Son servicios públicos municipales, en términos del artículo 115 constitucional:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 constitucional; y



IX. Los demás que determine la ley, conforme a las condiciones territoriales, socioeconómicas y capacidad administrativa y financiera del Municipio.

Artículo 43. El Ayuntamiento podrá coordinarse con las autoridades estatales y federales para la atención de materias concurrentes, tales como educación, salud, cultura, deporte, turismo y protección al medio ambiente, en términos de la legislación aplicable y los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 44. La concesión de servicios públicos municipales se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 115 constitucional y la Ley Orgánica.

No podrán concesionarse aquellas funciones que impliquen el ejercicio directo de autoridad, particularmente la seguridad pública y las demás que la Constitución Federal y las leyes determinen como indelegables.

Artículo 45. La organización, funcionamiento, modalidades de prestación, derechos y obligaciones de las personas usuarias, así como las condiciones técnicas y administrativas de cada servicio público municipal se regularán en los reglamentos municipales correspondientes.

En dichos reglamentos se establecerán las infracciones, sanciones y el procedimiento para su imposición, conforme a la materia específica del servicio público de que se trate.

CAPÍTULO II

De la Organización y Funcionamiento

Artículo 46. Los servicios públicos municipales deberán prestarse de manera continua, regular, general y uniforme, en condiciones de eficiencia, calidad y legalidad.

Corresponde al Ayuntamiento reglamentar su organización, administración, funcionamiento y supervisión, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47. Cuando la prestación de un servicio público municipal se realice mediante concesión o con la participación de particulares, el Ayuntamiento conservará en todo momento la rectoría, supervisión y facultad regulatoria sobre dicho servicio, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades conforme a la legislación aplicable.

Artículo 48. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación o asociación con otros municipios o con el Gobierno del Estado para la prestación conjunta de servicios públicos, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal y de la Ley Orgánica.

Cuando el convenio se celebre con municipios de otra entidad federativa, requerirá la aprobación de las legislaturas de los estados correspondientes.

La modificación, terminación o reversión a la prestación directa municipal de los servicios objeto de convenio se realizará conforme a las disposiciones legales y contractuales aplicables.

CAPÍTULO III

De las Concesiones

Artículo 49. Los servicios públicos municipales podrán concesionarse a particulares, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal y de la Constitución Estatal, así como de la Ley Orgánica.



La concesión se otorgará mediante procedimiento público que garantice transparencia, competencia y legalidad, formalizándose a través del contrato administrativo correspondiente.

Cuando la legislación aplicable así lo requiera, la concesión deberá contar con la autorización del Congreso del Estado.

El contrato de concesión deberá establecer, entre otras, las siguientes bases:

- I. Objeto y alcance del servicio concesionado;
- II. Plazo de la concesión, conforme a la naturaleza del servicio y a la legislación aplicable;
- III. Derechos y obligaciones de la persona concesionaria;
- IV. Régimen tarifario y mecanismos de revisión;
- V. Participaciones o contraprestaciones a favor del Municipio;
- VI. Mecanismos de supervisión y control;
- VII. Causas y procedimientos de modificación, rescisión, revocación o terminación;
- VIII. Régimen de bienes afectos al servicio y su reversión;
- IX. Garantías de cumplimiento; y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 50. El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de la concesión por causas de interés público debidamente fundadas y motivadas, en términos de la legislación aplicable y garantizando el derecho de audiencia de la persona concesionaria.

En su caso, deberá observarse el principio de equilibrio económico-financiero del contrato conforme a las disposiciones contractuales y legales aplicables.

Artículo 51. El Ayuntamiento ejercerá la supervisión e inspección de los servicios públicos concesionados, en términos del contrato y de la legislación aplicable, pudiendo encomendar el ejercicio de dichas funciones a las dependencias competentes de la administración pública municipal.

Artículo 52. El Ayuntamiento podrá intervenir temporalmente en la prestación de un servicio público concesionado cuando exista incumplimiento grave o riesgo al interés público, mediante resolución fundada y motivada, garantizando el derecho de audiencia de la persona concesionaria y conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable y en el contrato de concesión correspondiente.

Los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión serán responsabilidad de la persona concesionaria, quien deberá repararlos en los términos del contrato de concesión y de la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV

De los Servicios Prestados por las Personas Particulares

Artículo 53. Para el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios que se desarrollen en establecimientos abiertos al público dentro del Municipio, se requerirá la licencia o



permiso correspondiente, expedido por la autoridad municipal competente en términos del Reglamento de Comercio Municipal y demás disposiciones aplicables.

Las licencias serán intransferibles, salvo autorización expresa de la autoridad municipal conforme al procedimiento establecido en la normatividad aplicable.

La licencia o permiso municipal no sustituye ni exime del cumplimiento de las autorizaciones o requisitos que deban obtenerse ante otras autoridades conforme a la legislación aplicable.

Artículo 54. Las condiciones para la modificación del giro, actividad o de las condiciones bajo las cuales fue otorgada una licencia o permiso municipal se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Comercio Municipal y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

Del Uso Comercial de la Vía Pública y Espectáculos

Artículo 55. El uso u ocupación de la vía pública o de bienes de dominio público municipal para actividades comerciales o de servicios requerirá autorización previa del Ayuntamiento por conducto del área competente y el pago de los derechos correspondientes, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 56. La realización de espectáculos y diversiones públicas requerirá autorización municipal previa y deberá sujetarse a las disposiciones del Reglamento de Comercio Municipal, así como a la normatividad en materia de protección civil, seguridad, salubridad y orden público.

Artículo 57. El ejercicio del comercio ambulante requerirá licencia o permiso del Ayuntamiento y sólo podrá realizarse en las zonas, horarios y bajo las condiciones que se establezcan en el Reglamento de Comercio Municipal o en los acuerdos generales que al efecto emita la autoridad competente.

En todos los casos deberán retirarse diariamente las mercancías y enseres; el incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el Reglamento de Comercio Municipal y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

De los Horarios y de la Verificación Administrativa

Artículo 58. La ubicación y operación de sitios de vehículos destinados al servicio público de transporte se sujetará a la legislación estatal aplicable y, en su caso, a los convenios de coordinación celebrados entre el Municipio y el Gobierno del Estado.

Artículo 59. Los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios serán determinados en el Reglamento de Comercio Municipal y en las autorizaciones que, en su caso, emita la autoridad competente, atendiendo a criterios de orden público, seguridad, salud pública y bienestar social.

Dichos horarios tendrán el carácter de máximos, sin perjuicio de que las personas titulares de licencias o permisos puedan reducirlos voluntariamente.

Tratándose de establecimientos cuya actividad implique la venta de bebidas alcohólicas, se estará, además, a lo dispuesto en la legislación estatal aplicable.

Las solicitudes de ampliación de horario se tramitarán y resolverán conforme al procedimiento, requisitos y condiciones previstos en el Reglamento de Comercio Municipal. Las autorizaciones que,



en su caso se otorguen en este sentido, tendrán carácter excepcional, temporal y revocable, por lo que no generarán derechos adquiridos; en consecuencia, la autoridad municipal competente podrá modificarlas, suspenderlas o revocarlas en cualquier momento, cuando así lo exijan el interés público, el orden público o el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Artículo 60. El Ayuntamiento, a través de las áreas competentes, podrá realizar actos de verificación e inspección respecto de las actividades sujetas a regulación municipal, con el objeto de comprobar el cumplimiento del presente Bando, de los reglamentos municipales y de las demás disposiciones aplicables.

Dichos actos se practicarán conforme a lo dispuesto en el Título Noveno del presente Bando, así como en los reglamentos municipales de la materia correspondiente.

TÍTULO SEXTO

De la Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil

CAPÍTULO I

De la Seguridad Pública

Artículo 61. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución Federal.

El Ayuntamiento ejercerá dicha función dentro del ámbito territorial del Municipio a través de la Dirección de la Policía Municipal, en coordinación con la Federación y el Estado, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal, y demás disposiciones aplicables.

El uso de la fuerza se sujetará a los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad, racionalidad, prevención y rendición de cuentas, en términos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Artículo 62. La Dirección de la Policía Municipal es la dependencia de la Administración Pública Municipal encargada de ejercer la función de seguridad pública dentro del territorio del Municipio, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación con autoridades federales y estatales previstos en la legislación aplicable, orientada a la prevención del delito y de las faltas administrativas, así como al ejercicio de las funciones de policía preventiva municipal, la protección de las personas y sus bienes, así como a la preservación del orden público.

Su organización, estructura y adscripción se determinarán en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.

La Dirección de la Policía Municipal estará bajo el mando de la Presidenta o Presidente Municipal, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, sin perjuicio de la coordinación y los supuestos de mando estatal previstos por esta Constitución y la legislación aplicable.

Artículo 63. En el ejercicio de sus funciones de prevención del delito y de las faltas administrativas, la Dirección de la Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir la comisión de infracciones al presente Bando y a los reglamentos municipales, mediante acciones de vigilancia, proximidad social, orientación y presencia preventiva;



- II. Intervenir de manera inmediata para prevenir, hacer cesar o controlar la comisión de infracciones administrativas, así como preservar el orden y la tranquilidad públicos, en términos del presente Bando y demás disposiciones aplicables;
- III. Requerir a las personas el cese de las conductas que constituyan infracciones administrativas y adoptar las acciones inmediatas necesarias indispensables para evitar la continuación o agravamiento de las mismas, dentro del ámbito de su competencia;
- IV. Elaborar el parte informativo correspondiente respecto de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones, haciendo constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los elementos de convicción que resulten pertinentes;
- V. Presentar sin demora ante el Juez Cívico a las personas presuntas infractoras cuando ello proceda conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Bando y demás disposiciones aplicables;
- VI. Dar vista a la dependencia o autoridad municipal competente cuando los hechos constituyan presuntas infracciones cuya investigación, substanciación o resolución corresponda a otra autoridad administrativa;
- VII. Poner inmediatamente a disposición de la Fiscalía o Ministerio Público a las personas detenidas y los objetos relacionados con los hechos, cuando de su intervención advierta la probable comisión de un delito;
- VIII. Auxiliar a las autoridades administrativas municipales en la ejecución de diligencias, verificaciones, inspecciones, clausuras, aseguramientos y demás actos de autoridad, cuando legalmente le sea requerido;
- IX. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los órganos jurisdiccionales, Fiscalías y Ministerio Público, en la ejecución de mandamientos, resoluciones, medidas de protección, órdenes de presentación, diligencias y demás actos de autoridad, cuando legalmente proceda o les sea requerido conforme a las disposiciones aplicables;
- X. Preservar el lugar de los hechos y los indicios cuando exista la probable comisión de un delito, en términos de la legislación aplicable;
- XI. Propiciar, cuando la naturaleza del conflicto lo permita y sin afectar derechos de terceros ni el interés público, soluciones inmediatas que contribuyan a restablecer la convivencia y prevenir la escalada del conflicto, sin perjuicio de las atribuciones del Juez Cívico; y
- XII. Las demás que les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, el presente Bando y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 64. En el ejercicio de sus funciones, la Dirección de la Policía Municipal podrá emplear técnicas de control, conducción y, en su caso, el uso de la fuerza, únicamente en los casos, bajo los principios y conforme a los niveles previstos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y demás disposiciones aplicables.



Artículo 65. La Dirección de la Policía Municipal actuará como auxiliar de la Fiscalía, Ministerio Público y de las autoridades judiciales, en términos de la Constitución Federal y las leyes aplicables.

Las detenciones deberán realizarse conforme a los supuestos de flagrancia o mandato judicial, observando la Ley Nacional del Registro de Detenciones y garantizando el respeto irrestricto a los derechos humanos y al debido proceso.

Artículo 66. La Dirección de la Policía Municipal intervendrá exclusivamente en el ámbito de sus atribuciones en materia de seguridad pública, prevención del delito y de faltas administrativas, preservación del orden público, coadyuvancia con autoridades estatales y federales y auxilio a la población en situaciones de emergencia conforme a la legislación aplicable.

Artículo 67. La portación de armas por parte de los integrantes de la Dirección de la Policía Municipal se sujetará a la licencia colectiva otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional al Gobierno del Estado, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 68. La Presidenta o Presidente Municipal ejercerá el mando de la fuerza pública municipal en los casos previstos por el artículo 115 de la Constitución Federal.

Artículo 69. La Dirección de la Policía Municipal, a través de las áreas administrativas que la conforman, deberá:

- I. Abstenerse de infligir tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- II. No practicar cateos ni inspecciones domiciliarias sin orden judicial salvo en los casos de flagrancia o cuando lo autorice expresamente la ley;
- III. No retener a persona alguna por más de treinta y seis horas por la comisión de faltas administrativas, conforme al artículo 21 de la Constitución Federal; y
- IV. Realizar detenciones únicamente en los casos de flagrancia o en cumplimiento de mandato judicial

Artículo 70. Las personas detenidas deberán ser puestas inmediatamente a disposición de la autoridad competente, según corresponda. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en la legislación aplicable.

Artículo 71. El servicio de seguridad pública municipal se regirá por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal y demás disposiciones aplicables.

La actuación policial se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, disciplina, imparcialidad, respeto a los derechos humanos y uso legítimo de la fuerza.

El Ayuntamiento promoverá políticas públicas de prevención del delito, proximidad social y coordinación interinstitucional.

CAPÍTULO II

De la Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial

Artículo 72. Queda prohibido obstruir por cualquier medio o mediante cualquier objeto, de manera parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vías públicas del Municipio.



Sólo mediante autorización previa expedida por la autoridad municipal competente, debidamente fundada y motivada, podrán ejecutarse obras o realizarse actos que impliquen la obstrucción total o parcial de la vía pública, debiendo garantizarse en todo momento la seguridad vial, la señalización preventiva correspondiente y el respeto a los derechos de terceras personas.

Artículo 73. La Dirección de Tránsito y Vialidad es la dependencia de la Administración Pública Municipal responsable de planear, coordinar y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial.

Las personas servidoras públicas que ejerzan funciones de tránsito y vialidad en el Municipio deberán ejercer sus atribuciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, de conformidad con la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y las disposiciones municipales aplicables.

En el ejercicio de sus funciones deberán identificarse debidamente ante las personas usuarias de la vía pública, fundar y motivar los actos de autoridad que emitan y ejercer sus atribuciones exclusivamente dentro del territorio del Municipio, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación previstos en la legislación aplicable.

Artículo 74. En materia de tránsito y seguridad vial, el Ayuntamiento ejercerá las atribuciones que le correspondan conforme a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, así como en el Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio y demás disposiciones aplicables, así como aquellas que se deriven de los convenios de coordinación que, en su caso, celebre con el Gobierno del Estado o con la Federación.

La celebración de dichos convenios no implicará la renuncia a las atribuciones municipales, salvo en los casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

De la Protección Civil

Artículo 75. En caso de emergencia, siniestro o desastre, el Ayuntamiento, a través del Sistema Municipal de Protección Civil, implementará las medidas preventivas y ejecutará las acciones de auxilio, recuperación y restablecimiento necesarias para salvaguardar la vida, la integridad y los bienes de la población, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, en términos del Reglamento de Protección Civil y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76. La organización, funcionamiento, atribuciones y procedimientos de la Dirección de Protección Civil, así como la operación del Sistema Municipal de Protección Civil, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Municipal de Protección Civil y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

De la Participación Ciudadana

CAPÍTULO I

De los Mecanismos

Artículo 77. El Ayuntamiento promoverá la participación ciudadana en los asuntos públicos municipales y en la solución de los problemas comunitarios, mediante mecanismos de consulta, colaboración y organización social, conforme a la legislación aplicable.



Para tal efecto, impulsará la creación de Comités de Participación Ciudadana en términos del presente Bando y de las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 78. El Ayuntamiento, a través de la dependencia competente, promoverá, en lo posible, la integración y funcionamiento de los Comités de Participación Ciudadana como instancias de colaboración social en:

- I. Seguridad pública, en su vertiente preventiva y comunitaria;
- II. Protección civil y prevención de riesgos;
- III. Protección al medio ambiente y desarrollo sustentable;
- IV. Desarrollo social;
- V. Desarrollo económico;
- VI. Prevención de accidentes;
- VII. Fomento deportivo; y
- VIII. Las demás áreas que determine el Ayuntamiento.

Los Comités tendrán carácter de instancias de colaboración social, por lo que no ejercerán funciones de autoridad ni sustituirán a las dependencias municipales.

CAPÍTULO II

De los Comités de Participación Ciudadana

Artículo 79. Los Comités de Participación Ciudadana son instancias de colaboración social de carácter honorífico y consultivo, que coadyuvan con el Ayuntamiento en la promoción y gestión social en favor de la comunidad.

No tendrán facultades ejecutivas, decisorias ni de representación legal del Ayuntamiento.

Artículo 80. Los Comités de Participación Ciudadana funcionarán como canal permanente de comunicación entre las personas habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento, con los siguientes fines:

- I. Colaborar en el mejoramiento y seguimiento ciudadano de los servicios públicos municipales;
- II. Promover mecanismos de consulta pública respecto de planes y programas municipales;
- III. Participar voluntariamente en esquemas de colaboración comunitaria para el mejoramiento de obras y servicios públicos;
- IV. Presentar propuestas al Ayuntamiento relacionadas con su comunidad;
- V. Coadyuvar en acciones de protección civil cuando la autoridad lo solicite; e
- VI. Impulsar iniciativas que fortalezcan la prestación de los servicios públicos.

Artículo 81. Las personas integrantes de los Comités de Participación Ciudadana serán electas por las personas vecinas, beneficiarias o residentes del área de influencia de la obra o acción correspondiente, mediante asamblea pública convocada por la autoridad municipal competente, procurando la participación plural, incluyente y representativa de la comunidad.



La elección se realizará por mayoría simple de votos de las personas asistentes, debiendo levantarse el acta circunstanciada correspondiente, en la que se harán constar la convocatoria, lista de asistencia, personas propuestas, resultados de la votación y la integración del Comité.

El cargo de las personas integrantes tendrá carácter honorífico, ciudadano y gratuito.

Las personas integrantes podrán ser removidas por causa justificada, previa garantía de audiencia y derecho de defensa, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad municipal competente, cuando incumplan sus funciones, realicen actos contrarios a los fines del Comité o pierdan la representación comunitaria que motivó su designación.

Artículo 82. La integración, organización, funcionamiento y renovación de los Comités de Participación Ciudadana se sujetará a lo dispuesto por el presente Bando, la Ley Orgánica y el Reglamento que al efecto emita el Ayuntamiento.

TÍTULO OCTAVO

Del Desarrollo Urbano y la Planeación Municipal

CAPÍTULO I

Del Desarrollo Urbano

Artículo 83. El Ayuntamiento ejercerá las atribuciones que en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso de suelo le confieren la Constitución Federal, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la legislación estatal aplicable y demás disposiciones jurídicas.

La regulación específica de dichas materias se establecerá en los reglamentos municipales correspondientes.

CAPÍTULO II

De la Planeación Municipal

Artículo 84. El Ayuntamiento formulará el Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales que regirán su actuación, conforme a lo dispuesto por la Ley de Planeación, la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

En su elaboración, seguimiento y evaluación se garantizará la participación ciudadana, la transparencia y la rendición de cuentas.

Artículo 85. Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN), en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación y la Ley Orgánica.

Artículo 86. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar de carácter consultivo y honorífico, encargado de promover la participación social en la planeación del desarrollo municipal. Su integración, facultades y funcionamiento se regirán por la Ley de Planeación, la Ley Orgánica y las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

TÍTULO NOVENO

De los Procedimientos de Inspección, Verificación y Medidas Administrativas



CAPÍTULO I

De la Inspección, Verificación y Medidas de Seguridad

Artículo 87. Las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar actos de inspección, verificación y vigilancia para asegurar el cumplimiento del presente Bando, de los reglamentos municipales de la materia de que se trate y de las demás disposiciones administrativas aplicables. Dichos actos se practicarán conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 88. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones las autoridades municipales adviertan la existencia de actos u omisiones que puedan generar un riesgo para la seguridad, la salud pública, el medio ambiente o el orden público, podrán imponer medidas de seguridad de carácter provisional, debidamente fundadas y motivadas. Las medidas de seguridad tendrán por objeto prevenir daños o evitar la continuación de conductas presuntamente irregulares y no constituirán sanción administrativa.

Artículo 89. Las medidas de seguridad, los procedimientos de verificación y las demás actuaciones administrativas que correspondan a cada materia se regularán en los reglamentos municipales respectivos. En los casos en que no exista reglamento específico, las autoridades municipales deberán sujetarse a lo dispuesto en el Código de Procedimientos, en lo aplicable.

CAPÍTULO II

De la Cancelación de las Licencias de Funcionamiento y de las Cédulas de Empadronamiento

Artículo 90. La cancelación, revocación, suspensión o cualquier otra modificación a las licencias, permisos o autorizaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios será determinada por la autoridad municipal competente conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Comercio Municipal y demás disposiciones aplicables.

El presente Bando únicamente regulará las conductas que afecten el orden público derivadas del ejercicio de dichas actividades, sin invadir la esfera normativa de los reglamentos especializados.

Artículo 91. Cuando el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios genere alteraciones al orden público, la tranquilidad social, la seguridad o la convivencia vecinal, la autoridad municipal podrá ordenar, de manera fundada y motivada, las medidas provisionales necesarias para prevenir o cesar dichas afectaciones.

Estas medidas no sustituyen ni prejuzgan sobre los procedimientos de cancelación, revocación o sanción que correspondan conforme al Reglamento de Comercio Municipal, debiendo darse vista a la autoridad competente para su substanciación.

Artículo 92. En todo lo no previsto en el presente capítulo, el procedimiento administrativo se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimientos y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

De las Clausuras

Artículo 93. Las clausuras temporales o definitivas, totales o parciales, que impongan las autoridades municipales se regirán por lo dispuesto en los reglamentos municipales de la materia de que se trate.



En aquellas materias en las que no exista reglamento específico, la imposición de clausuras deberá sujetarse al Código de Procedimientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 94. Cuando exista riesgo real, inminente y grave para la salud pública, la seguridad de las personas o la protección civil, la autoridad municipal competente podrá ordenar la clausura inmediata como medida de seguridad de carácter provisional, debidamente fundada y motivada.

Dicha medida se aplicará conforme a lo dispuesto en el presente Bando, en los reglamentos municipales de la materia correspondiente y, en lo no previsto, en el Código de Procedimientos y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO DÉCIMO

Del Orden, la Seguridad Pública, Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO I

Del Orden y Seguridad Pública

Artículo 95. Las infracciones previstas en el presente Bando, incluidas aquellas contenidas en otros títulos o capítulos del mismo, se sancionarán conforme a las disposiciones establecidas en este Título.

Las infracciones previstas en los reglamentos municipales se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en dichos ordenamientos.

CAPÍTULO II

De las Infracciones a la Legislación y Reglamentación Municipal

Artículo 96. Para efectos del presente Bando, se considerarán infracciones administrativas las conductas u omisiones expresamente previstas como tales en este ordenamiento o en los reglamentos específicos municipales aplicables.

Artículo 97. Las infracciones administrativas previstas en el presente Bando se sancionarán conforme a las disposiciones establecidas en el mismo. Las infracciones previstas en los reglamentos municipales se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en dichos ordenamientos.

Artículo 98. Para efectos del presente Bando se considerará la siguiente clasificación de infracciones:

- I. Contra el orden público:
 - a) Alterar la tranquilidad o el orden en lugares públicos o de uso común;
 - b) Participar en riñas o provocar disturbios en la vía pública;
 - c) Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía o lugares públicos;
 - d) Realizar escándalos o actos que perturben la paz social;
 - e) Consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia cuyo consumo en la vía pública se encuentre prohibido por la legislación aplicable;
 - f) Realizar actos de naturaleza sexual, obscenos o de exhibicionismo en espacios públicos que alteren el orden público o afecten la convivencia social;



- g) Proferir insultos, amenazas o expresiones que generen confrontación o alteren el orden público; y
- h) Permitir, por parte de las personas propietarias, administradoras, encargadas o responsables de cantinas, bares, cervecerías o establecimientos similares, la venta, suministro, distribución o consumo de bebidas alcohólicas fuera de los días y horarios autorizados por la autoridad municipal competente, así como operar bajo ampliaciones de horario, tolerancias administrativas o permisos extraordinarios no previstos expresamente en la normatividad municipal aplicable; y
- i) Las demás conductas expresamente previstas en este Bando o en las disposiciones reglamentarias municipales aplicables que afecten de manera directa la paz y tranquilidad de la comunidad.

II. Contra la convivencia social:

- a) Tirar basura o desechos en la vía pública o fuera de los lugares autorizados;
- b) No mantener limpio el frente de los inmuebles, en términos de la normativa aplicable;
- c) Generar ruidos, sonidos o vibraciones que perturben la tranquilidad de las personas, especialmente en horarios nocturnos;
- d) Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública o en lugares de uso común fuera de los sitios destinados para ello;
- e) Realizar reuniones o eventos en domicilios particulares que generen molestias graves o reiteradas a la vecindad;
- f) Colocar propaganda en lugares no autorizados sin causar daño;
- g) Incurrir en conductas de acoso, hostigamiento o cualquier forma de violencia en espacios públicos; y
- h) Las demás conductas que afecten la convivencia pacífica entre las personas.

III. Contra la seguridad colectiva:

- a) Generar riesgos directos y comprobables para la integridad física o la seguridad de las personas;
- b) Portar objetos o instrumentos que puedan causar daño, sin causa justificada o fuera de actividades lícitas;
- c) Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas;
- d) Obstruir la vía pública sin autorización, afectando la movilidad o el acceso a servicios;
- e) Mantener animales, instalaciones o condiciones en inmuebles que generen riesgos a la salud, olores fétidos, insalubridad o molestias graves a la población, cuando no se cumplan las disposiciones aplicables;
- f) Realizar actos de maltrato o crueldad hacia los animales en la vía pública o en espacios visibles al público, cuando no constituyan delito, en términos de la normativa aplicable;



- g) Impedir el acceso a servicios públicos o de emergencia;
- h) Realizar conductas que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes;
- i) Provocar falsas alarmas o solicitar dolosamente, por cualquier medio, la intervención de cuerpos de seguridad, emergencia o auxilio, tales como la policía, bomberos, servicios de salud o rescate, sin causa justificada; y
- j) Las demás que pongan en riesgo la seguridad colectiva.

IV. Contra la autoridad:

- a) Desobedecer o incumplir indicaciones legítimas de las personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones;
- b) Resistirse u obstaculizar el ejercicio de funciones de la autoridad municipal;
- c) Impedir la ejecución de actos administrativos o diligencias legalmente ordenadas;
- d) Faltar al respeto a la autoridad mediante actos o expresiones que afecten el ejercicio de sus funciones; y
- e) Proporcionar información falsa a la autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

V. Contra los bienes públicos y privados:

- a) Dañar, destruir o deteriorar bienes de uso común o propiedad municipal;
- b) Dañar bienes de propiedad privada sin constituir delito;
- c) Realizar pintas, grafitis o cualquier tipo de marcaje en bienes públicos o privados sin autorización;
- d) Alterar, retirar o dañar señalamientos públicos;
- e) Invadir, ocupar o utilizar bienes públicos sin autorización; y
- f) Las demás conductas que afecten el patrimonio público o privado.

VI. Las demás conductas que en cualquier otro artículo del presente Bando se establezcan como prohibidas o cuyo incumplimiento se sancione administrativamente, las cuales, para efectos de la imposición de sanciones, se clasificarán por el Juez Cívico en alguna de las fracciones I a V del presente artículo, atendiendo al bien jurídico tutelado y a la naturaleza de la conducta.

Cuando alguna conducta se encuentre regulada de manera específica en un reglamento municipal, se aplicará este de manera preferente.

Artículo 99. Las reuniones, manifestaciones o concentraciones humanas no serán sancionadas por su sola realización, sino únicamente cuando durante su desarrollo se actualicen conductas tipificadas como infracción en el presente Bando, entre ellas:

- I. Obstrucción total no autorizada de vialidades;
- II. Daños a bienes públicos o privados;
- III. Impedir el acceso a servicios públicos o de emergencia; y



IV. Actos de violencia o amenazas.

Artículo 100. Cuando de los hechos constitutivos de infracción se desprenda la posible comisión de un delito, la autoridad municipal dará vista inmediata al Ministerio Público competente, sin perjuicio de la continuación del procedimiento administrativo.

CAPÍTULO III

**Del Control y Vigilancia en el Expendio de Sustancias Inhalantes
o Tóxicas a las Personas Menores de Edad**

Artículo 101. El Ayuntamiento, a través de las autoridades municipales competentes y conforme a lo dispuesto en el presente Bando, el Reglamento de Comercio Municipal y demás disposiciones administrativas aplicables, ejercerá funciones de control, vigilancia y prevención respecto del expendio en establecimientos comerciales de sustancias inhalantes, solventes, pinturas en aerosol y demás productos químicos que, por su composición, puedan generar efectos psicoactivos o daño a la salud cuando su adquisición o uso involucre a personas menores de edad.

Las disposiciones contenidas en este Capítulo se interpretarán conforme al principio del interés superior de la niñez, en términos de la Constitución Federal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 102. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

- I. Sustancia inhalante o solvente: Producto químico volátil que, al ser inhalado, pueda producir alteraciones en el sistema nervioso central o daño a la salud;
- II. Sustancia tóxica: Aquella que al ingresar al organismo humano pueda producir efectos nocivos inmediatos o retardados; y
- III. Persona menor de edad: Aquella que no ha cumplido dieciocho años.

La determinación técnica sobre la naturaleza de las sustancias se realizará conforme a la legislación sanitaria federal y estatal aplicable, así como a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 103. Se prohíbe a los establecimientos comerciales la venta, distribución, suministro o facilitación de sustancias inhalantes, solventes, pinturas en aerosol o productos químicos con efectos psicoactivos a personas menores de edad.

La prohibición incluye cualquier forma de entrega directa o indirecta, gratuita u onerosa.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y la venta de dichos productos a personas menores de edad será sancionado conforme a lo previsto en el Reglamento de Comercio Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 104. Los establecimientos que comercialicen los productos señalados en el artículo anterior deberán:

- I. Colocar en lugar visible un aviso que indique: “Prohibida la venta de sustancias inhalantes o tóxicas a personas menores de edad”;
- II. Solicitar identificación oficial vigente que acredite la mayoría de edad cuando exista duda razonable sobre la edad de la persona compradora;
- III. Abstenerse de vender cuando no se acredite la mayoría de edad; y



IV. Evitar la promoción dirigida a personas menores respecto de dichos productos.

Artículo 105. Los establecimientos con giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería, tiendas de abarrotes o similares que comercialicen dichas sustancias deberán implementar medidas razonables de control y supervisión para evitar su adquisición por personas menores de edad.

CAPÍTULO IV

De las Infracciones Cometidas por Personas Adolescentes

Artículo 106. Cuando una persona adolescente sea presentada ante la autoridad municipal por la probable comisión de una infracción administrativa prevista en el presente Bando, no le serán aplicables las sanciones previstas en el capítulo general de sanciones, debiendo observarse el régimen especial establecido en el presente Capítulo, conforme a los siguientes principios:

- I. Interés superior de la niñez;
- II. Mínima intervención;
- III. Respeto a la dignidad humana;
- IV. No criminalización de la conducta; y
- V. Protección integral de derechos.

Las autoridades municipales deberán privilegiar en todo momento medidas de orientación, prevención y carácter formativo.

Artículo 107. Cuando una persona adolescente cometa una infracción administrativa y sea presentada ante la autoridad municipal calificadora competente, ésta deberá:

- I. Dar aviso inmediato a la madre, padre, persona tutora o representante legal;
- II. Garantizar que permanezca en lugar distinto al destinado a personas adultas infractoras; y
- III. Privilegiar medidas formativas, restaurativas o de orientación, antes que cualquier medida restrictiva.

La responsabilidad civil por daños y perjuicios, en su caso, se determinará conforme a la legislación aplicable y mediante el procedimiento correspondiente.

Artículo 108. Las personas adolescentes no podrán ser sujetas a arresto administrativo como sanción por infracciones al presente Bando.

Cuando por razones de seguridad o para evitar un daño inmediato a la propia persona adolescente o a terceros sea necesario mantenerla temporalmente bajo resguardo mientras se localiza a su madre, padre, persona tutora o representante legal, la autoridad municipal deberá:

- I. Notificar de inmediato a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que corresponda;
- II. Garantizar condiciones dignas y separación de personas adultas; y
- III. Evitar el uso de esposas u otros medios de coerción, salvo riesgo real e inminente.

Artículo 109. Tratándose de personas menores de doce años no procederá la imposición de sanción administrativa alguna. Serán entregadas de inmediato a su madre, padre, tutor o persona



responsable, y en su caso, se dará vista a la Procuraduría de Protección correspondiente para que adopte las medidas de protección necesarias.

Artículo 110. Cuando una persona adolescente incurra en una infracción administrativa prevista en el presente Bando, y siempre que no se trate de personas menores de doce años, la autoridad municipal calificadora podrá determinar la aplicación de medidas de carácter formativo orientadas a la prevención de conductas de riesgo y al fortalecimiento de la responsabilidad social, tales como:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Canalización a programas municipales de orientación o prevención;
- III. Actividades comunitarias con enfoque formativo y consentimiento del representante legal; y
- IV. Sesiones informativas sobre prevención de adicciones, violencia o conductas de riesgo.

Las medidas previstas en este artículo deberán aplicarse de manera proporcional a la conducta realizada, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez y el respeto a los derechos humanos de la persona adolescente.

Artículo 111. Cuando se advierta negligencia reiterada en la supervisión de la persona adolescente, la autoridad municipal podrá:

- I. Amonestar a la madre, padre o persona tutora o responsable; y
- II. Canalizar el caso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para valoración integral.

En ningún caso la amonestación tendrá carácter de sanción administrativa, sino que constituirá una medida preventiva de orientación y protección de derechos.

CAPÍTULO V

De las Sanciones

Artículo 112. Corresponde al Juez Cívico imponer las sanciones previstas por las infracciones al presente Bando, observando en todo momento los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, presunción de inocencia y debido proceso.

Para determinar la sanción o sanciones procedentes y, en su caso, individualizar el monto de la multa, se considerarán:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El daño o riesgo generado;
- III. La intencionalidad o negligencia;
- IV. La reincidencia;
- V. La capacidad económica de la persona infractora; y
- VI. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Artículo 113. La autoridad determinará la sanción o sanciones procedentes atendiendo a la naturaleza de la infracción y a los criterios de individualización previstos en el artículo que antecede.



Las sanciones podrán consistir en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa; y
- IV. Arresto administrativo.

El arresto administrativo tendrá carácter excepcional, deberá estar debidamente fundado y motivado, no podrá exceder de treinta y seis horas, será conmutable por multa cuando legalmente proceda y la autoridad calificadora así lo determine, no exista violencia o riesgo a terceros, y no será aplicable a personas adolescentes conforme al capítulo respectivo.

En ningún caso el arresto podrá imponerse por deudas o incumplimiento de obligaciones de carácter administrativo o fiscal.

Las sanciones podrán imponerse de manera individual o conjunta, cuando así lo justifique la naturaleza de la infracción.

Artículo 114. Cuando la multa sea una de las sanciones impuestas conforme al artículo anterior, su monto se determinará de acuerdo con la clasificación de la infracción prevista en el artículo 98 del presente Bando, conforme a los siguientes rangos:

- I. Las infracciones contra el orden público, previstas en la fracción I, se sancionarán con multa de 20 a 200 UMA;
- II. Las infracciones contra la convivencia social, previstas en la fracción II, se sancionarán con multa de 5 a 100 UMA;
- III. Las infracciones contra la seguridad colectiva, previstas en la fracción III, se sancionarán con multa de 100 a 500 UMA;
- IV. Las infracciones contra la autoridad, previstas en la fracción IV, se sancionarán con multa de 50 a 250 UMA; y
- V. Las infracciones contra los bienes públicos y privados, previstas en la fracción V, se sancionarán con multa de 50 a 350 UMA; y
- VI. Las conductas comprendidas en la fracción VI se sancionarán con el rango de multa correspondiente a la clasificación que les asigne el Juez Cívico, conforme a las fracciones I a V del citado artículo.

La multa podrá imponerse de manera independiente o conjuntamente con las demás sanciones previstas en el presente Bando, cuando así proceda conforme a la naturaleza de la infracción y a los criterios previstos en este Bando.

Para determinar el monto específico de la multa dentro del rango correspondiente, el Juez Cívico deberá fundar y motivar expresamente su resolución.

Las multas constituyen créditos fiscales conforme al Código Hacendario Municipal y podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.



Artículo 115. Se considerará reincidencia cuando la persona infractora cometa una nueva infracción de la misma naturaleza dentro de los doce meses siguientes a que haya quedado firme la resolución anterior.

En caso de reincidencia la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento del monto impuesto en la resolución anterior, sin exceder el límite máximo previsto en el artículo precedente.

Artículo 116. Cuando se imponga el arresto administrativo, la autoridad municipal deberá hacer constar por escrito las razones que justifiquen su procedencia como medida excepcional.

El cumplimiento del arresto se realizará en los lugares destinados para tal efecto por el Municipio, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos de la persona infractora.

En ningún caso el arresto administrativo podrá aplicarse en contravención a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 117. Las multas deberán pagarse en la Tesorería Municipal dentro del plazo señalado en la resolución. En caso de incumplimiento, se procederá conforme al Código Hacendario Municipal del Estado.

El pago de la multa no exime del cumplimiento de las medidas correctivas que, en su caso, se hubieren ordenado conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

De las Medidas de Apremio

Artículo 118. Para hacer cumplir sus determinaciones y garantizar la ejecución de actos o resoluciones administrativas emitidas conforme al presente Bando y a los reglamentos municipales de la materia, la autoridad municipal competente podrá aplicar los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa hasta por 50 UMA;
- III. Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio no constituyen sanción administrativa y procederán cuando la persona obligada incumpla, obstruya o se resista al cumplimiento de una determinación administrativa debidamente notificada.

Artículo 119. El Ayuntamiento podrá revisar y, en su caso, revocar o modificar los actos administrativos emitidos por autoridades municipales cuando resulten contrarios a la ley, en términos del Código de Procedimientos, garantizando en todo momento el derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento, siempre que no se afecten derechos adquiridos de terceros de buena fe.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 120. El procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse cuando la autoridad municipal advierta o tenga conocimiento de hechos que puedan constituir infracción al presente Bando.

Dicho conocimiento podrá derivar, entre otros supuestos, de:



- I. La intervención de la Policía Municipal durante recorridos de vigilancia, rondines o actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones de prevención del delito y de faltas administrativas;
- II. Actas de inspección, verificación o informes elaborados por las dependencias de la administración pública municipal en el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Denuncias o quejas presentadas por cualquier persona; y
- IV. Cualquier otro medio por el cual la autoridad municipal tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir infracción administrativa.

Cuando los hechos sean advertidos por elementos de la Policía Municipal, éstos deberán hacerlos constar en el parte informativo correspondiente y remitirlo de inmediato a la autoridad municipal calificadora competente. Cuando con motivo de dicha intervención se presente a una persona por la probable comisión de una infracción administrativa, ésta deberá ser puesta sin demora a disposición de la autoridad municipal calificadora para la determinación que corresponda.

Cuando los hechos sean detectados por dependencias municipales en el ejercicio de funciones de inspección, verificación o vigilancia, deberán hacerse constar en acta o informe administrativo para la substanciación y resolución del procedimiento conforme al Reglamento de la materia.

Artículo 121. Cuando la autoridad municipal competente advierta hechos que puedan constituir infracción administrativa al presente Bando, hará del conocimiento de la persona presunta infractora los hechos que se le atribuyen y le concederá el derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuando la presunta infracción derive de la presentación de una persona por parte de la policía municipal, el Juez Cívico podrá resolver de inmediato, previa audiencia de la persona presentada y con base en el parte informativo correspondiente.

Artículo 122. Escuchada la persona presunta infractora o con base en las constancias que obren en el expediente, el Juez Cívico resolverá de inmediato mediante determinación debidamente fundada y motivada.

Cuando la infracción corresponda a disposiciones del presente Bando, el Juez Cívico impondrá la sanción que proceda conforme a lo previsto en este ordenamiento.

Cuando los hechos correspondan a infracciones previstas en reglamentos municipales de otras materias, el Juez Cívico deberá remitir el asunto a la dependencia o autoridad que corresponda para que se substancie y resuelva conforme al reglamento respectivo.

La resolución deberá notificarse a la persona infractora en el mismo acto o conforme a las reglas del Código de Procedimientos.

Artículo 123. La calificación de las infracciones al presente Bando y la imposición de las sanciones correspondientes estarán a cargo el Juez Cívico, conforme a la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

Artículo 132. El arresto administrativo se cumplirá en los separos o instalaciones destinadas para tal efecto por el Municipio, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos de la persona infractora.



TRANSITORIOS

Primero. El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Segundo. Se abroga el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tantoyuca, Veracruz, publicado con anterioridad al presente ordenamiento, así como todas las disposiciones administrativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Bando.

Tercero. El Ayuntamiento, dentro de un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Bando, deberá expedir o adecuar los reglamentos municipales que resulten necesarios para su debida aplicación.

Cuarto. En tanto se expidan o adecuen los reglamentos a que se refiere el artículo anterior, continuarán aplicándose las disposiciones derogadas o abrogadas en lo que no se opongan al presente Bando.

Quinto. Las autoridades municipales competentes deberán implementar las acciones administrativas, presupuestarias y operativas necesarias para el cumplimiento del presente Bando, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

Sexto. El Ayuntamiento deberá realizar las acciones de difusión necesarias para dar a conocer el contenido del presente Bando a la población del Municipio.

Séptimo. Las referencias que en otros ordenamientos municipales se hagan al Bando de Policía y Gobierno anterior se entenderán hechas al presente ordenamiento, en lo que resulte aplicable.

Octavo. El incumplimiento de los plazos y obligaciones previstos en los artículos transitorios no generará derechos a favor de particulares, ni se entenderá como autorización, permiso o validación tácita de actos o actividades.

